

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931.— APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.— Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.— En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.— Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Habiéndose padecido error al publicar la convocatoria del concurso extraordinario para la provisión de plazas de Celadores del Cuerpo de Telégrafos, respecto a la fecha del plazo señalado para la admisión de documentos, tomando la palabra *fin del mes actual por fin del mes de Octubre*, y aunque este error es de fácil comprensión, una vez que en el preámbulo del anuncio se manifiesta que los exámenes deberán tener lugar del 1 al 5 de Octubre y que la relación de los admitidos se publicaría el 25 de Septiembre próximo, se hace saber a los aspirantes que el plazo señalado es hasta el día 31 del mes en curso; y habida cuenta de que algunos interesados, por estar en aquella creencia, no hayan preparado todavía su documentación, se les concede un nuevo plazo, que terminará el día 10 de Septiembre próximo.

Lo que se hace saber a los debidos efectos, en evitación de reclamaciones, las que transcurrido el plazo últimamente señalado no tendrán efecto alguno.

Madrid, 31 de Agosto de 1926.—El General Presidente accidental, Daniel Manso.

Diputación Provincial DE MADRID

Don Simón Viñals y Arroyo, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria y Secretario de esta Excelentísima Diputación Provincial de Madrid,
Certifico: Que en la sesión celebrada

por la Comisión Provincial Permanente en 26 del actual, con anuencia del señor Jefe Administrativo militar de la provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

Ración de pan, de setecientos gramos, 0,56 pesetas.

Idem de cebada, de cuatro kilogramos, 1,61 ídem.

Idem de paja, de seis kilogramos, 0,42 ídem.

Litro de aceite, 2,16 ídem.

Idem de petróleo, 1,45 ídem.

Kilogramo de carbón, 0,26 ídem.

Idem de leña, 0,07 ídem.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión, en Madrid, a 28 de Agosto de 1926.

Simón Viñals

V.º B.º

El Presidente,

Felipe Salcedo

(Núm. 2.600)

Secretaria.— Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Esta Comisión, en su sesión de ayer, acordó se proceda, con toda rapidez, a publicar el anuncio de convocatoria para celebrar oposiciones a fin de cubrir las tres plazas de mecanógrafos-taquígrafos, creadas por acuerdo de 4 de Mayo último, cuya convocatoria está acordada en los términos siguientes:

CONVOCATORIA

La Excelentísima Comisión Provincial Permanente, en sesión de 10 de Agosto actual, acordó convocar a oposiciones para cubrir tres plazas de auxiliares mecanógrafos-taquígrafos, con el haber anual de 3.000 pesetas, pudiendo disfrutar el goce de cuatro quinquenios de 500 pesetas cada uno como máximo, y sin derecho a ninguna otra gratificación, y con la advertencia expresa de que estos funcionarios no podrán ingresar en el Cuerpo Administrativo Provincial en tanto no demostraren su aptitud y ganaren plaza en oposiciones directas al referido Cuerpo.

Las condiciones de la convocatoria son las siguientes:

Primera. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas al Excelentísimo señor Presidente de la Diputación, en la Secretaría de la misma, durante el plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, expresando el domicilio del solicitante y acompañada de los documentos necesarios para acreditar los siguientes extremos:

a) Ser español, varón, de estado seglar, mayor de dieciocho años, extremo que se acreditará con certificación de nacimiento del Registro Civil legalizada en forma al ser fuera de la provincia. Por excepción se admitirá la documentación que presenten las colegialas del Provincial de Nuestra Señora de las Mercedes.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) No padecer ninguna enfermedad crónica ni incurable. Esta circunstancia se acreditará por el reconocimiento que practiquen dos Profesores de la Beneficencia Provincial, designados por la Corporación, en la fecha que se determine y siempre antes de comenzar los ejercicios.

Segunda. Los ejercicios serán tres: uno de mecanografía, otro de taquigrafía y el tercero de taquimecanografía.

Tercera. El primer ejercicio consistirá en la copia, durante quince minutos, de un texto igual para todos los opositores que actúen al mismo tiempo. El mérito de este ejercicio se estimará por la mayor cantidad de trabajo realizada con menos errores y enmiendas.

Si el número de opositores lo permitiera lo verificarán todos en el mismo día y hora, y de no ser así lo efectuarán por grupos.

Cuarta. Segundo ejercicio. Los aspirantes escribirán al dictado por espacio de ocho minutos, a una velocidad de 80 a 100 palabras por minuto. Seguidamente, durante quince minutos, podrá repasar cada uno sus notas taquigráficas, y a continuación firmarán, rubricarán y entregarán en sobre cerrado en el que conste el nombre y apellidos y número que en el sorteo previo haya correspondido a cada aspirante para actuar.

Una vez en poder del Tribunal todos los trabajos los opositores pasarán a otro local donde permanecerán hasta que se les vaya llamando para leer públicamente cada aspirante ante el Tribunal el ejercicio correspondiente.

Quinta. Tercer ejercicio. Consistirá en escribir al dictado, durante diez minutos, a una velocidad de 130 a 140 palabras por minuto, un texto elegido por un opositor designado por sus compañeros, entre varios tomos del *Diario de las Sesiones de Cortes*.

A continuación los opositores, sin comunicarse entre sí, se dedicarán a hacer la transcripción de las notas taquigráficas utilizando la máquina de escribir.

Para hacer esta transcripción, dispondrán de tres horas, y se estimará como mérito el menor tiempo empleado y el esmero en la escritura, aparte del que merezca el trabajo taquigráfico en sí.

En el mismo día o en el inmediato, si por alguna circunstancia esto no pudiera hacerse, el Tribunal procederá públicamente a la lectura de los ejercicios para la calificación de los mismos.

Sexta. Los aspirantes podrán utilizar para los ejercicios máquinas propias, y si no dispusieren de ellas, habrán de escribir en las que el Tribunal facilite de los modelos más usados, sin opción a uno determinado.

Séptima. El Tribunal, al final de cada ejercicio, hará pública la calificación que le merezca cada aspirante, y consistirá en la suma de los puntos que cada Vocal le asigne.

Cada Vocal podrá conceder de cero a cinco puntos y los aspirantes para pasar de un ejercicio a otro deberán sumar, por lo menos, quince.

La suma de los puntos obtenidos en los tres ejercicios servirá para señalar el orden de colocación en la lista de la que se segregarán los que primeramente figuren para hacer con ellos la propuesta a la Excelentísima Comisión Provincial Permanente.

Octava. La Comisión Provincial Permanente aprobará la propuesta dentro del mes siguiente a la terminación de los exámenes, o dentro del mismo, si esto fuera posible.

Lo que comunico a V. E. en cumplimiento del precepto legal vigente, rogándole ordene la inserción de la precedente convocatoria en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia a la mayor brevedad posible.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de Agosto de 1926.

El Presidente,
Felipe Salcedo

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

(Núm. 2.617) (O.—212)

**ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS
de la provincia de Madrid**

BIENES NACIONALES

Subasta para el día 30 de Septiembre de 1926

En virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1885, 11 de Julio de 1856, ley de 21 de Diciembre de 1876 e Instrucciones de 5 de Febrero de 1877 y 15 de Septiembre de 1903 y según acuerdo del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 30 de Septiembre de 1926, a las doce en punto de la mañana, en Madrid, (Salón de subastas del Palacio de los Juzgados, General Castaños, 1), en esta Capital ante el señor Juez de primera instancia y Secretario judicial que corresponda.

Partido judicial de Madrid.—Término municipal de esta Corte.—Finca urbana.—Mayor cuantía.

Primera subasta

Número 4.273 del inventario nuevo de bienes del Estado. Finca urbana enclavada en esta Corte, calle de Carretas, 10, donde estuvo instalada la antigua Dirección general de Correos y Telégrafos, enclavada dentro de la zona del interior y perteneciente al distrito del Centro.

Tiene dos fachadas, ambas con puertas de acceso al interior del edificio; la más importante recae a la calle de Carretas, por donde lleva el número 10, y la otra a la calle de la Paz, por donde les corresponde el número 11, estas dos fachadas no son paralelas, presentando por el contrario una notable convergencia hacia la Puerta del Sol.

Linderos y forma del solar.—El inmueble de que se trata linda: por el frente, tomando como tal la fachada de la calle de Carretas, con dicha calle; por la derecha, con las fincas:

a) Número 8 de la calle de Carretas, catastrada a nombre de D. Gregorio López, la línea que une los vértices extremos de la de separación de las dos fincas colindantes, mide 16,25 metros y tiene su origen en la fachada de la calle de Carretas.

b) Número 5 de la calle de la Paz, inscrita a favor de doña María García Salcedo; la línea que une los puntos extremos de la poligonal que separa esta finca de la que se deslinda, mide 8,40 metros.

c) Número 7 de dicha calle de la Paz, cuyo propietario es D. Alfonso de Borbón; la longitud de la línea de separación de esta finca con el número 10 de la calle de Carretas objeto de este documento, mide, en línea recta, 11,40 metros.

d) Número 9 de la misma calle de la Paz, que es de la propiedad de doña Ana Sánchez; la línea poligonal que establece la contigüedad entre esta finca y la que se deslinda puede ser sustituida por dos líneas rectas, formando ángulo obtuso, que miden

5 metros una, y 28,80 metros la otra, que termina en la línea de fachada de la calle de la Paz.

Por la izquierda, con las fincas:

a) Número 12 de la calle de Carretas, catastrada a nombre de doña Elisa Tarbener y otra; la línea poligonal que separa esta finca de la número 10 de la calle de Carretas, puede ser reemplazada por otra formada por tres rectas, una de 24,80 metros, que empieza en la línea de fachada de la calle de Carretas, la segunda de 5 metros y la tercera de 12,70 metros, no diferenciándose mucho de rectos los dos ángulos que cada uno de estos lados forma con su inmediato.

b) Número 13 de la calle de la Paz, inscrita a favor de D. Ramiro y de D. José Tara siella; dos rectas que forman un ángulo casi recto pueden sustituir al polígono que separa esta finca de la que se deslinda, siendo la primera de dichas rectas de 5 metros 60 centímetros, y la segunda que termina en la línea de fachada de la calle de la Paz, de 32 metros cuarenta centímetros.

Por el fondo, con la calle de la Paz.

Descripción de la finca: Es de construcción antigua, pero reformada en diferentes épocas al adaptarse a las diferentes necesidades que sus diversos destinos han exigido; la distribución en plantas es defectuosa y da lugar a locales con poca luz, mal ventilados y de escaso aprovechamiento, especialmente en la planta baja, no obstante los cuatro patios, tres de ellos de bastante superficie que atenuan solamente en parte las malas condiciones de dichos locales.

El mayor de los patios mencionados divide a la finca en dos partes con diferente número de plantas, la anterior que corresponde a la calle de Carretas consta de sótano, planta baja, principal, segunda, tercera y bohardilla; la posterior, con fachada a la calle de la Paz, tiene bajo sobre sótano y dos pisos altos.

La superficie útil de la planta baja está ampliada con la de los patios grandes que se hallan acristalados apoyándose sus cubiertas sobre armaduras metálicas.

Entre las reformas más importantes que en el edificio de que se trata se han realizado, es digna de mención especial la reconstrucción de la fachada recayente a la calle de Carretas, trazada en el año 1725, cuando en el edificio objeto de este expediente se hallaba instalada la Imprenta Nacional; esta fachada que es, por consiguiente, más moderna que el resto de la construcción es muy importante y dentro de su estilo, dominante en la época en que se proyectó, de buenas proporciones y composición realizada con excelentes materiales de construcción, abundando la sillería barroqueña combinada con fábricas de ladrillos escafilados al descubierto, y completándose todo esto con hermosos balconajes y rejas de hierro; la longitud total de esta fachada es de 41,74 metros.

La que recae a la calle de la Paz es muy diferente de la antes descrita, sin pretensiones arquitectónicas y los materiales de construcción que la forman son modestos, habiéndose empleado únicamente la sillería en parte de las jambas de los huecos y del zócalo; esta fachada mide una longitud total de 17,18 metros.

Construcción.—Es la correspondiente a la antigüedad de la finca, habiéndose obtenido la solidez a cambio de espesores extraordinarios.

Los muros son de fábricas mixtas,

los entramados horizontales e inclinados son de madera y la cubierta de teja ordinaria, los sótanos están abovedados.

Como queda dicho al describir el edificio, en la fachada de la calle de Carretas, abunda la sillería, moldurada en parte.

Los muros y tabiques están enlucidos, pintados, empapelados; los pavimentos son pétreos en parte, de madera en gran superficie y en otra de baldosín ordinario.

Las escaleras son de trazado antiguo, casi todas de zanca y pilar; en la principal, los peldaños de los primeros tramos son de piedra; la carpintería de taller es corriente.

Puede considerarse la finca dentro del último tercio de su vida, apreciación que se basa más que en los indicios de ruina de las fábricas, en el mal estado de conservación de todos los elementos de la finca, cuyo trazado en planta, dificulta una reforma que había de ser importantísima para dotar el edificio de una distribución adecuada y de las necesarias condiciones de higiene, comodidad y aspecto en relación con el destino que se le diese.

Superficie: El polígono perímetro del solar comprende una superficie que, medida en su proyección horizontal, es de 1.795 metros cuadrados con 71 centímetros cuadrados, equivalentes a 23.128 pies cuadrados con 74 centésima de pie cuadrado.

No pesa sobre ella carga alguna.

Ha sido tasada para la venta en 1.665.269,28 pesetas, no produce renta alguna y se ha calculado como tal la de 83.263,46, cuya capitalización al 5 por 100, deducido el 10 por 100 de administración, asciende a pesetas 1.498.742,40.

Tipo para la primera subasta, el valor en venta, o sean 1.665.269,28.

Madrid, 28 de Agosto de 1926.—P. El Administrador de Rentas Públicas, (Firmado)

(Núm. 2.602) (E.—782)

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

(Conclusión)

Pleito número 7.985.—D. Enrique Tramaun, contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo en 15 de Enero de 1926, sobre liquidación de moneda depreciada.

Pleito número 7.986.—D. Fernando Baeso y Sarabia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Enero de 1926, sobre ascenso de su hijo D. Jaime, muerto en campaña.

Pleito número 7.990.—D. Enrique de Tomás Ortega, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Enero de 1926, sobre retiro.

Pleito número 7.995.—D. Rafael Grimaldi y Toral, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 5 de Febrero de 1926, sobre empleo honorario de Intendente de División.

Pleito número 7.996.—D. Federico Duce y García Mora, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 22 de Marzo de 1926, sobre amortización de plaza en el Cuerpo de Prisioneros.

Pleito número 7.997.—D. Higinio Calvo Domínguez, contra acuerdo del Tribunal económico administrativo, en 26 de Mayo de 1925, sobre impuestas de utilidades por los años 1920-21.

Pleito número 8.000.—Sociedad «Electro Labayen», contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Diciembre de 1925, sobre aprovechamiento de aguas del río Ezcurra.

Pleito número 8.005.—D. Luis Mendizábal y de la Peña, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Enero de 1926, sobre nombramiento de cargos de Jefes y Oficiales de asuntos generales.

Pleito número 8.006.—D. Carlos Izquierdo Gómez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 27 de Marzo de 1926, sobre pensión.

Pleito número 8.012.—D. Juan Sancho García, contra el R. al decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación, en 29 de Noviembre de 1924, sobre escalafón.

Pleito número 8.014.—D. Juan Sancho García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Diciembre de 1904, sobre escalafón.

Pleito número 8.015.—D. Juan Sancho García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 20 de Septiembre de 1922, sobre escalafón.

Pleito número 8.018.—D. Antonio Sánchez de Fábregas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 11 de Febrero de 1926, sobre nombramiento de nuevos vocales de la Junta Consultiva de Seguros.

Pleito número 8.019.—D. José Bosmediano Delfín, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Abril de 1926, sobre abono de años de servicios.

Pleito número 8.022.—Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo en 29 de Marzo de 1926, sobre devolución de los derechos de la hulla inglesa.

Pleito número 8.023.—D. Miguel Lasso de la Vega, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Febrero de 1926, sobre sucesión del título de Marqués de Miranda.

Pleito número 8.025.—D. Pedro García de la Barcia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 17 de Febrero de 1926, sobre escalafón del Cuerpo de Pósitos.

Pleito número 8.026.—Doña Teresa Garay y Rivacoba, contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo en 29 de Enero de 1926, sobre pago de apremios.

Pleito número 8.027.—Banco de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1926, sobre gratificaciones al personal.

Pleito número 8.028.—Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Marzo de 1926, sobre desaparición de la edificación exterior de las estaciones de la Puerta del Sol y Gran Vía.

Pleito número 8.029.—Doña Petra Esteban Martín, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 20 de Marzo de 1926, sobre quinquenios.

Pleito número 8.036.—D. Sebastián Alonso Escribano, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 8 de Marzo de 1926, sobre percibo de pensión, como padre del cabo

D. Eleuterio Alonso, muerto en campaña.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 25 de Mayo de 1926.

El Secretario Decano,
Julio del Villar

(Núm. 1.580)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en juicio ejecutivo instado por D. Alfonso de Manuel Martí, con D. Julián de Zúñiga, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, bajo el tipo de su tasación, o sea por la suma de mil trescientas ochenta y siete pesetas, los bienes muebles embargados al ejecutado, consistentes en los enseres muebles y productos específicos y farmacéuticos del establecimiento de farmacia que se describen y tasan en el informe del perito obrante en dicho juicio, evaluados en la expresada suma.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, uno el día veintitrés de Septiembre próximo, a las doce de su mañana, y se previene a los licitadores:

Primero. Que los expresados bienes salen a subasta por primera vez y bajo el tipo de su tasación, o sea por la suma de mil trescientas ochenta y siete pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras de ese avalúo.

Segundo. Que para tomar parte en el remate habrán de consignar los licitadores, previamente, el diez por ciento de la citada cifra, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercero. Que los bienes que se subastan están depositados en poder del demandado D. Julián de Zúñiga, domiciliado en la Plaza de Santa Bárbara, número siete duplicado, farmacia.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se expide el presente edicto.

Dado en Madrid, a veintiséis de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
P. S.
Luis Llana

Antonio Dremón
(A.—1.070)

HOSPICIO

El señor Juez municipal e interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada en el día de hoy, ha admitido, cuanto ha lugar en derecho, la demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía promovido a instancia del Procurador D. José López Batañero, en nombre de D. Pedro Rodrigo Santos, contra los herederos, sucesores o causahabientes de doña Catalina Muñoz Redrado, sobre reclamación de siete mil ciento veintiséis pesetas, intereses y costas y conferir traslado de dicha demanda, con emplazamiento a los referidos demandados para que, dentro del término improrrogable de nueve días, comparezcan en los autos personándose en forma.

Y mediante a ignorarse el actual domicilio, paradero y quienes sean dichos herederos, sucesores o causahabientes, a los efectos del artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, se les emplaza por medio de la presente cédula de la que se insertarán copias en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid para que comparezcan a aquel efecto dentro de expresado plazo; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndose constar que las copias de la demanda y documentos están a la disposición de dichos demandados, en la Secretaría.

Dado en Madrid, a veintiocho de Agosto mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
P. S.
Emilio Esteban
(A.—1.076)

HOSPITAL

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se tramitan autos ejecutivos a instancia de los señores Crossley, Brothers, Limitada, representados por el Procurador D. Juan García Coca, contra doña María de los Angeles Albarracín y D. Enrique del Corral Albarracín, la primera, como deudora principal, y el segundo, como avalista, sobre reclamación de cantidad, en los cuales y en providencia de esta fecha, he acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez, término de ocho días, un auto móvil, marca «Crossley», chasis 14.275, motor 14.290, tipo 25-30 H. P., Landolet M. 6.204, al que le falta el radiador, magneto, dinamo, carburador, equipo de herramientas, plañonier, claxon, bocina de capot, embargado en dicho juicio, y tasado pericialmente en la cantidad de seis mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta del próximo mes de Septiembre, a las once de su mañana, la cual se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán proposiciones que no cubran la dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Que para tomar parte en el remate es requisito indispensable consignar, previamente, el diez por ciento efectivo del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores; y

Tercera. Que el automóvil que se subasta ha sido depositado en poder de D. Carlos María Gómez Carreño, domiciliado en la calle de Castelló, número seis, piso segundo.

Dado en Madrid, a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario judicial,
Ante mí,
Joaquín Argote
Francisco Fabié
(A.—1.073)

INCLUSA

Don Fernando Gil Mariscal, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que sigue D. Juan Mauvais, contra don

Francisco y D. Juan de Cortes Díaz Agero, se anuncia la venta, en pública subasta, por término de ocho días y bajo el tipo de tres mil setecientas cincuenta pesetas en que ha sido tasado, de un automóvil de turismo, marca «Amilcar», de seis caballos, carrocería de cabriolet, matrícula M.15.706, pintado de color guinda y en perfecto estado de uso y conservación, que se halla depositado en poder del ejecutante, con domicilio en la calle de Lagasca, número trece.

Para la celebración del remate en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día diecisiete del actual, a las once y media de su mañana; fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. No se admitirá tampoco postura alguna inferior a las dos terceras partes de dicha cantidad.

Tercera. Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a primero de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
P. S.
Sexto Pampliego

F. Gil
(D.—117)

En los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, y mi Secretaría, a instancia de la Comisión liquidadora del Banco de Cartagena, contra la Sociedad Anónima Alcoholes Vínicos y sus derivados, sobre pago de once mil ochenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, intereses, gastos y costas, y cuya Sociedad se halla en estado de rebeldía, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal que sigue;

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis. El Sr. D. Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de la Comisión liquidadora del Banco de Cartagena, defendido por el Letrado D. Agustín Retortillo, y representado por el Procurador D. Tomás Morenos, contra la Sociedad Anónima Alcoholes Vínicos y sus derivados, que se halla declarada en rebeldía, sobre pago de once mil ochenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, intereses, gastos y costas, y

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a la Sociedad Anónima Alcoholes Vínicos y sus derivados, y de los que en lo sucesivo pudieran embargarse, y con su producto entero y cumplido pago a la Comisión liquidadora del Banco de Cartagena, de la suma de once mil ochenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos de principal, resto del valor de la letra de cambio presentada como base en la demanda, más los gastos de protexto,

intereses a razón del cinco por ciento anual, desde once de Diciembre de mil novecientos veintitrés, fecha de dicho protexto, y las costas, a cuyo pago condono expresamente a referida Sociedad Alcoholes Vínicos y sus derivados.

Así por esta mi sentencia que, mediante la rebeldía de la Sociedad deudora, se notificará en Estrados, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia si no se pidiere la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Dimas Camarero.—Rubricado.

Publicación

En la audiencia pública de este día ha sido leída y firmada la sentencia que antecede, por el Sr. D. Dimas Camarero y Marrón, el cual es, como en el encabezamiento de la misma se expresa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de todo lo que, yo, como Secretario de ese Juzgado que conozco de estos autos, doy fe. Madrid, veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.—Ante mí, Juan Martos.—Con rúbrica.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, expido la presente en Madrid, a treinta de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Juan Martos
(A.—1.074)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada con fecha veintiséis del corriente mes por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en expediente de dominio de un inmueble, sito en esta Capital, y su calle del Pacífico, se convoca por tercera vez a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio de una finca urbana, sita en esta Corte, y su calle del Pacífico, número cincuenta y cinco, de escrito en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día nueve de Junio último, que solicita don Basilio Agustín Tosantos, para que comparezcan en este Juzgado, si quieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días.

Madrid, veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Felipe González Bernabé
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Fernández Quirós
(A.—1.075)

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de D. Angel Rodríguez de la Riva, como apoderado del Banco de Pasivos, contra doña Dolores Trompeta, hoy en ignorado paradero, sobre pago de ciento veinticuatro pesetas ochenta y dos céntimos que adeuda a la entidad demandante, importe de un pagaré y suma que le fué entregada a cuenta de su paga; se ha señalado para la celebración del oportuno juicio verbal el día 14 del próximo mes de Septiembre, a las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Belén, número dos, piso segundo. Citándose por la presente a

doña Dolores Trompeta Crespo, hoy en ignorado paradero, a cuyo acto deberá concurrir con los documentos, testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación y citación a la demandada doña Dolores Trompeta, expido la presente en Madrid, a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
(Firmado)
(A.—1.072)

CONGRESO

Por virtud del presente se cita y emplaza a doña Dolores del Val asistida de su esposo D. Carlos Revuelta, mayores de edad, y avecindados últimamente en San Sebastián (Gipuzcoa) para que el día catorce de Septiembre próximo y hora de las nueve y treinta del mismo, comparezcan en la Sala Audiencia del Juzgado Municipal del Distrito del Congreso, sita en la calle de León, números cuarenta y cuarenta y dos, piso segundo, y acompañados de su hombre bueno a fin de celebrar el acto conciliatorio previo que determina el R. D. de veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco, en demanda de juicio verbal sobre revisión de alquileres, que contra los mismos ha interpuesto doña Cristina Escudero Jiménez, vecina de esta Corte; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Ldo. F. Chaves

V.º B.º

El Juez Municipal,
José M.º Romero

(A.—1.071)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Delegación municipal del distrito de la Inclusa

Don Ramón Rodríguez Fernández, Concejal Delegado del distrito de la Inclusa de esta Corte y Presidente de la Comisión de Quintas del mismo,

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, nacidos en la Casa de Maternidad desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre inclusive del año 1906, se les recuerda por medio del presente, cumplan con lo que dispone el artículo 78 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, pidiendo su inscripción en el alistamiento para el reemplazo de 1927, en el Ayuntamiento que habiten sus padres, tutores o ellos mismos, si no los tuvieren; apercibiéndoles que, de no verificarlo, podrán incurrir en su día en las penalidades que establece dicho Reglamento, puesto que no serán incluidos, si no se presentan en el alistamiento de este distrito.

RELACION QUE SE CITA

Número, nombre de los mozos, de los padres y fecha de nacimiento

(Continuación)

211, Ramón Rodríguez Losada, hijo de Dolores, 1.º de Septiembre.

212, José Fernández Vallejo, hijo de Ana, 3 Septiembre 1906.

213, Jorge Crespo Cubero, hijo de Jorja, 4 ídem.

214, Valentín Martínez Bercedo, hijo Carmen, 5 ídem.

215, Manuel Pérez Yagüe, hijo de Blasa, 5 ídem.

216, Jesús Martínez Cuesta, hijo de Teresa, 6 ídem.

217, Francisco Aguilar Santos, hijo de Elvira, 6 ídem.

218, Mariano Martín Muñoz, hijo de padres desconocidos, 22 Agosto.

219, Jesús García López, hijo de María, 7 Septiembre.

220, José Pérez Garballo, hijo de José y María, 7 ídem.

221, Enrique Blanco García, hijo de Teresa, 9 ídem.

222, Ramón Fernández Sanz, hijo de Ramón y Cándida, 10 ídem.

223, Faustino Agramón Miralles, hijo de Teresa, 12 ídem.

224, José Tares Pérez hijo de Cándida, 12 ídem.

225, Juan Calderón Santotino, hijo de Catalina, 13 ídem.

226, Antonio Finognio Lora, hijo de Teresa, 16 ídem.

227, Ernesto Chicharro Pulido, hijo de Andrea, 16 ídem.

228, Manuel Frú, hijo de Marina, 16 ídem.

229, Luis Sanabria Fernández, hijo de Baldomera, 16 ídem.

230, Serafin Vella Terano, hijo de Basilsa, 16 ídem.

231, Miguel García y García, hijo de Ricardo y Casilda, 16 ídem.

232, Antonio Gil Rodríguez, hijo de Carmen, 17 ídem.

233, Jesús Rojas Fernández, hijo de Josefa, 17 ídem.

234, Angel Roca Sandoval, hijo de Purificación, 19 ídem.

235, Eugenio Segovia González, hijo de Eugenio y Prudencia, 21 ídem.

236, Antonio López Láraros, hijo de Clemente, 22 ídem.

237, Bernabé Sanroman García, hijo de padres desconocidos, 25 Agosto

238, Juan Sino Gómez Noto, hijo de Isidora, 24 Septiembre.

239, Daniel Abarquero Calvo, hijo de Sebastiana, 24 ídem.

240, José Oporto Gallardo, hijo de Victoria, 25 ídem.

241, Alberto Campos Quirós, hijo de padres desconocidos, 12 ídem.

242, Julio Samoral López, hijo de Mercedes, 26 ídem.

243, Angel Maestre Núñez, hijo de padres desconocidos, 27 ídem.

244, Manuel Sevillano Varela, hijo de Felisa, 27 ídem.

245, José Wenceslao Sanz Sanz, hijo de Quintina, 28 ídem.

246, Alejandro Rodríguez Hernández, hijo de María, 29 ídem.

247, Ricardo Flores Barrios, hijo de Enriqueta, 29 ídem.

248, Antonio Campos Brom, hijo de Ramona, 30 ídem.

249, César Rey García, hijo de Vicenta, 30 ídem.

250, Federico Sánchez García, hijo de Francisca, 1 Octubre.

251, Nazario Jaraba Sobino, hijo de Norberta, 1 de Octubre.

252, Cándido Romero Comín, hijo de Catalina, 2 ídem.

253, Arturo Blanco Sola, hijo de Brigida, 3 ídem.

254, Mariano Blanco Estruel, hijo de María, 4 ídem.

255, Alfredo Rodríguez Zabala, hijo de Alfredo e Isabel, 5 ídem.

256, Pelayo Conde López, hijo de Josefa, 5 ídem.

257, José García Luna, hijo de Juan y Josefa, 6 ídem.

258, Luis Esteban Agudo, hijo de Inés, 7 ídem.

259, Néstor Sánchez Orán, hijo de Adolfo y Guadalupe, 8 ídem.

260, Dionisio Mate Palacios, hijo de Escolástica, 10 ídem.

261, Francisco de Borja Esteban Clemente, hijo de Julia, 0 ídem.

262, Alfonso Alonso Serrano, hijo de Bernarda, 10 ídem.

263, Fermín Rojas Sancho, hijo de padres desconocidos, 29 Septiembre.

264, Germán Ramos Ruiz, hijo de Gregorio y Paz, 11 Octubre.

265, Félix Nicolás Velasco, hijo de Sebastiana, 13 ídem.

266, Eduardo García Santos, hijo de Cecilia, 13 ídem.

267, Enrique Redondo Angulo, hijo de Sagrario, 14 ídem.

268, Santiago Prior García, hijo de María, 15 ídem.

269, Lucas Sierra Sol, hijo de padres desconocidos, 17 ídem.

270, Pedro de Alcántara Martínez Martínez, hijo de Aniceto y Carmen, 19 ídem.

271, Alberto Martín Ortiz, hijo de padres desconocidos, 22 ídem.

272, Ramón Montero López, hijo de Ramón y Josefa, 22 ídem.

273, Rafael Díaz y Díaz, hijo de padres desconocidos, 21 ídem.

274, José Lorano Fernández, hijo de Matilde, 21 ídem.

275, Julio Santa Cruz Vázquez, hijo de Dolores, 24 ídem.

276, Francisco José Fernández Deras, hijo de padres desconocidos, 18 Junio.

277, Pascual Villalba Fernández, hijo de Irene, 25 Octubre.

278, Luis Gavela Rivas, hijo de Luis y Natividad, 26 ídem.

279, Julián Calzón Guirardo, hijo de Isidora, 28 ídem.

280, Pablo Rojo Burgueño, hijo de Asunción, 28 ídem.

281, José del Amparo Bolaños Iglesias, hijo de Isabel, 30 ídem.

282, Santos Quintián Deras, hijo de Saturnina, 1.º Noviembre.

283, José María Pavón Delgado, hijo de Facunda, 3 ídem.

284, Laureano de León Alvarez, hijo de Paulina, 3 ídem.

285, José Lorenzo Torrijo, hijo de padres desconocidos, 5 Septiembre.

86, Rafael Rivas Cenán, hijo de Gregoria, 4 de Noviembre.

287, Carlos Carrasco Aparicio, hijo de Paula, 5 ídem.

288, Tomás Alba Martínez, hijo de Laureana, 5 ídem.

289, Rafael López Villanueva, hijo de Esperanza, 5 ídem.

(Continuará)

ROZAS DE PUERTO REAL

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno del día 29 del actual, tendrá lugar la subasta de pastos y rastrojera de la Dehesa Boyal de estos propios, el día 24 de Septiembre, a las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, y bajo los pliegos de condiciones económicas y facultativas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día de la subasta, por cantidad de 4.000 pesetas para 500 reses de ganado lanar, 150 cabríos, 75 vacuno y 20 mayor.

Rozas de Puerto Real, a 30 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Lino Sengar

(Núm. 2.614) (E.—784)

GETAFE

El día 30 de Septiembre tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de pastos de los prados de Acedinos, Suerte Derroturas y Dehesa de Santa Quiteria, a las horas y bajo los tipos que se expresan a continuación: Prado de Acedinos, a las once de la mañana, tipo 1.250 pesetas.

Suerte Derroturas, a las once y media de la mañana, tipo 700 pesetas.

Dehesa de Santa Quiteria, a las doce de la mañana, tipo 1.000 pesetas.

Las subastas tendrán efecto bajo mi Presidencia o del Concejal Delegado, y si quedasen desiertas se celebrarán otras en el día 10 de Octubre, a las mismas horas y bajo los pliegos de condiciones que regulan las primeras, y que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Getafe, 27 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
(Firmado)

(Núm. 2.590) (E.—578)

VALDEMANCO

Según acuerdo del Ayuntamiento Pleno de este pueblo, el día 26 del próximo mes de Septiembre, y hora de las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe, o en el que por causa justa delegue, la subasta de los pastos del prado Navaluenga de estos propios para 10 lanares, y bajo el tipo de 125 pesetas, cuyo aprovechamiento se ha de realizar durante el año forestal de 1926 a 27, con sujeción a las condiciones del pliego de subasta, que se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el que desee enterarse y lo estará en el acto de la referida subasta.

Valdemanco, 26 de Agosto de 1926.

El Alcalde,

Mateo García

(Núm. 2.591) (E.—577)

ARGANDA

Se arriendan por el próximo año forestal los aprovechamientos de pastos del monte Valdelospozos y agregados, y los pastos y leñas de la Dehesa Carrascal, por pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial, el día 26 del próximo Septiembre, a las diez, once y doce de la mañana, respectivamente, sirviendo de tipo las siguientes tasaciones:

Pastos del monte de Valdelospozos y agregados, 1.100 pesetas.

Ídem de la dehesa Carrascal, 250 pesetas.

Leñas de todo el monte de la dehesa Carrascal, 2.500 pesetas.

Arganda, a 29 de Agosto de 1926.

El Alcalde,

J. Alonso

(Núm. 2.589) (E.—579)

Batallón de Radiotelegrafía de Campaña

Venta de ganado

El día 20 de Septiembre próximo, a las once horas, tendrá lugar, en el local que ocupa este Batallón en el Cuartel de la Montaña, la venta, en pública subasta, del ganado del mismo declarado de desecho, siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de este anuncio.

Madrid, 27 de Agosto de 1926. — El Comandante primer Jefe accidental, Luis Valcárcel.

(Núm. 2.599) (E.—781)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 S.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 209 correspondiente al 2 de Septiembre de 1926

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa tercera

CLASE OCTAVA

(Continuación)

(Véase al Suplemento del BOLETIN de 31 de Agosto)

PESETAS

Removidas las pieles por medio de toneles o bombos, en los que las pieles reciben la acción de la materia curtiente. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de los referidos aparatos..... 88 —

Nota. Cuando en estas fábricas se empleen, combinados, dos sistemas de los clasificados en este epígrafe, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas a cada uno.

7.—Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado lanar y otras parecidas embatidas o cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente o frío la acción de la materia curtiente..... 178 —

Nota.—Cuando las fábricas de los números 4 y 7 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 1 y 2 o del número 3 de esta clase, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas a cada sistema.

8.—Fábricas donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila o tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente..... 178 —

9.—Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila o tina en donde las pie-

PESETAS

les reciban la acción de la materia curtiente..... 9 —

10.—Fábricas donde se tiñen, zurrean, graban o se mejoran las pieles ya curtidas. Pagarán por cada máquina de rebajar, ablandar, abrillantar y grabar con molde, que se emplee en las mismas..... 80 —

Nota.—Cuando estas fábricas estén anexas a una de curtidos para uso de la misma, sólo pagarán el 50 por 100 de dicha cuota.

11.—Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una. 342 —

Nota.—Cuando estas fábricas se dediquen a la vez a la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto corresponda.

12.—Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas o vapor. Se pagará por cada uno..... 136 —

Los mismos molinos siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 84 —

Nota.—Cuando estos molinos estén anejos a una fábrica de curtido y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

13.—Fábricas de guantes de piel. Se pagará por cada una..... 336 —

Nota.—Las fábricas que además de hacer los guantes tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota o cuotas correspondientes a dichas industrias, según los números 8 al 10 inclusive.

CLASE NOVENA

INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION

Industrias conserveras

1.—A) Establecimientos o fábricas de escabechar pes-

PESETAS

cados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno, situados en poblaciones pertenecientes a las costas del Océano..... 610 —

En las del Mediterráneo..... 410 —

2.—A) Secaderos de pescados que no utilicen en la industria la sal, el hielo, ni clase alguna de motor mecánico ni el vapor, y sólo los beneficien con el sol y el viento. Pagará cada uno..... 200 —

3.—A) Establecimientos o fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.... 678 —

Nota. Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal o hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, ejercen la industria comprendida en la tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 5.^a, número 1.

4.—A) Establecimientos o fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible.. 894 —

Nota. Cuando los industriales de este epígrafe salen y vendan los residuos y grasas de su fabricación, estarán incluidos en el epígrafe siguientes.

5.—A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible..... 1.050 —

Nota. Los que ejerzan más de una de las industrias clasificadas en los epígrafes anteriores tributarán por este epígrafe.

6.—A) Fábricas de manteca extraída de la leche y fábricas de quesos de todas clases. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.... 588 —

7.—Desnatadoras instaladas fuera de las fábricas de manteca. Pagarán por cada 100

PESETAS

litros de leche o fracción menor de 100 litros que en una hora de trabajo pueda desnatar el aparato..... 28 —

8.—Fábricas en las cuales, mediante la neutralización y depuración del aceite vegetal concreto, se obtienen grasas alimenticias. Se pagarán por cada 10 litros de capacidad de la caldera de neutralización..... 20 —

9.—A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una, como cuota irreducible..... 426 —

Las que empleen azúcares o mieles en la preparación de las conservas pagarán como cuota irreducible..... 1.050—

Si las fábricas de los dos párrafos anteriores empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de la cuota que tienen asignada.

Nota.—Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas, así como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.

Cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.

Cuando se dediquen a una sola fruta u hortaliza pagarán el 75 por 100 de la cuota.

10.—A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible..... 526 —

Nota. Si estos industriales se limitan a aderezar aceitunas sin envasarlas y para la venta exclusiva de la localidad, tributarán por el epígrafe anterior, número 9 de esta clase.

Industria azucarera

11.—Fábricas e ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por campaña de fabricación y por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos mecánicamente..... 78 80

Nota.—Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen, además de molinos para estrujar la caña, otros aparatos, como cortaraíces, etc., etc., la cuota que les corresponda sufrirá un aumento del 50 por 100.

Cuando estas fábricas no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar a los difusores. Pagarán por cada hectólitro de capacidad de estos difusores..... 78 80

Las cuotas fijadas en este epígrafe sufrirán, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100.

12.—Fábricas de azúcar de remolacha. Pagarán por campañas como cuota irreducible por cada hectólitro de capacidad de los difusores..... 66 —

La cuota fijada en este epígrafe sufrirá, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100 de la cantidad asignada.

13.—Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes o boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas a la acción directa del combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas, a fuego desnudo y a la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido mecánicamente, aunque sólo funcione por temporada. 1,282 —

Nota.—Cuando en estas fábricas se refinan las azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según las fábricas de refinar

14.—Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado a la concentración de jarabes en el vacío 1,896 —

15.—Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparato de concentración de jarabes en el vacío, o sea por medio de aparatos hidroextractores o turbinas. Se pagará por cada turbina 238 —

Nota.—Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas a ambos, deduciéndose ocho turbinas, que se concederán

PESETAS

exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

16.—Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas o perolas calentadas a fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 libras..... 114 —

Nota. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución, sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.

17.—Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina..... 247 —

18.—Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará cada una..... 2,100 —

Cuando la fábrica de glucosa elabora la fécula. Pagará... 2,258 —

Nota. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico o de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además del total que deba satisfacer.

19.—Fábricas de bombones y grajeas. Se pagará por cada paila o aparato movido mecánicamente..... 158 —

Por cada paila o aparato movido por caballerías..... 132 —

Por cada paila o aparato movido a mano..... 92 —

Los aparatos para moler almendras, batir claras y amasados de pastas, pagarán por este epígrafe con relación al motor empleado.

Los fabricantes comprendidos en este epígrafe que a la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada en la tarifa 4.^a

Fábricas de chocolate

20.—Fábricas de chocolate con máquina de afinar. Pagarán por la suma de las superficies de sus cilindros siendo el motor mecánico, por cada decímetro cuadrado..... 13 —

Siendo el motor de caballerías, por cada decímetro cuadrado..... 8 —

Siendo a mano, por cada decímetro cuadrado..... 4 —

Nota 1.^a Cuando en las fábricas de chocolate no exista afinadora. Se pagará por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las mezcladoras.... 8 —

Nota 2.^a Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora, se concederá exenta del tributo un centímetro y medio lineal de la solera del mezclador.

Nota 3.^a Los centímetros lineales del diámetro de la solera del mezclador, no bonificados, pagarán por cada centímetro lineal..... 8 —

Nota 4.^a Si en las fábricas existieran molinos de azúcar o de cacao, pagarán, por ellos, la cuota respectiva.

PESETAS

Nota 5.^a Si en las fábricas de chocolate hubiere prensas para la extracción de la manteca del cacao, tributarán éstas como prensas para semillas oleaginosas, según su clase.

21.—Fábricas de turrón por procedimiento mecánico, que empleen aparatos de los descritos en el epígrafe y nota anterior. Pagarán las cuotas señaladas en dicho epígrafe, siendo de aplicación las notas que en el mismo se consignan.

22.—Fábricas de chocolate con piedras llamadas de tahona, movidas mecánicamente. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de las superficies de todos los rodillos 12 —

Si son movidas por caballerías: se pagará por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos..... 4 —

23.—Fábricas de turrón con piedras de tahona, pagarán la cuota señalada en el epígrafe anterior, con sujeción a la clase de motor empleados.

Nota. Cuando en estas fábricas existan molinos de cacao o azúcar les será aplicable la nota cuarta del epígrafe 20 de esta clase.

24.—Molinos para cacao, estén o no instalados en fábricas de chocolate. Se pagará, siendo sencillo, por cada centímetro lineal del diámetro del juego de muelas. 5 50

Siendo los molinos dobles, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los dos juegos de muelas .. 4 50

Siendo triple el molino, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los tres juegos de muelas .. 3 50

Pasando de tres el número de juegos de muelas, se pagará por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los mismos .. 3 —

Nota.—Si los molinos fueran cilíndricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros 13 —

25.—Establecimientos o fábricas en que se elabore el chocolate a brazo, pagarán por cada piedra..... 132 —

Nota. Si tienen mezcladores o afinadores, éstos tributarán por el epígrafe 20 de esta clase, siéndoles de aplicación las notas del mismo.

26.—Establecimientos o fábricas de turrón a brazo: Pagarán por cada piedra... 132 —

La nota del epígrafe 25 es aplicable a éste.

Nota general.—Cuando en las fábricas de los números 20 al 26 de esta clase se elaboren indistintamente chocolate o turrón, tributarán exclusivamente por una de estas fabricaciones.

INDUSTRIA HARINERA Y ARRO-CERA

27.—Máquinas para aventar o limpiar el trigo no anejas a fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una. 340 —

PESETAS

28.—Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 630 —

29.—Fábricas que, funcionando alternativamente y a temporadas, con motor de agua, vapor o gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 604 —

30.—Fábricas que, con motor de vapor o gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 578 —

31.—Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 474 —

32.—Fábricas que, funcionando alternativamente y a temporadas, por motor de agua, vapor o gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra... 448 —

33.—Fábricas que, movidas mecánicamente, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra... 420 —

34.—Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra..... 94 —

35.—Molinos movidos por vapor o gas. Se pagará por cada piedra... 84 —

36.—Aceñas de río. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses o más en el año. 204 —

Por ídem íd. por más de tres meses y menos de seis 154 —

Por ídem íd. tres meses o menos tiempo..... 36 —

37.—Molinos en prensa. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses o más en el año..... 88 —

Por cada piedra moliendo más de tres meses y menos de seis. 44 —

Por ídem íd. tres meses o menos tiempo..... 32 —

38.—Molinos de represa. Se pagará:

Por cada piedra moliendo seis meses o más en el año 48 —

Por ídem íd. más de tres meses y menos de seis..... 32 —

Por ídem íd. tres meses o menos tiempo 16 —

39.—Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año 88 —

Nota. Las fábricas de sé-molas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores. La cuota señalada a cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje, pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte o en la mitad, respecto a los epígrafes números 28 y 31, cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra o piedras cuatro meses continuos lo menos, durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el artículo 48 del Reglamento

PESETAS

PESETAS

PESETAS

PESETAS

PESETAS

Los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque a la vez trabajan aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos cuando ciernan y clasifiquen las harinas, entendiéndose que la triple cuota afecta sólo a las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifiquen o no, teniendo en cuenta que, para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practique la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, pagarán media cuota más sobre la que los correspondía si solo se dedicaran a la molturación.

Otra. Cuando las fábricas o molinos tengan más de dos piedras por cada tres que funcionen, se concederá que una tribute solo dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente a la molturación de centeno, cebada, avena y maíz pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, corresponda.

Las cuotas señaladas a los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

40.—Fábricas de harina por el procedimiento austro-húngaro u otro semejante, no definido expresamente en esta tarifa.

Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro o más cilindros de que se componga la máquina. 68 25

Quedan exentos de contribución las máquinas o aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquélla, y recíprocamente.

Los cilindros trituradores para remoler salvados y residuos de limpia que puedan existir en estas fábricas tributarán con el 25 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

41.—Fábricas de harina por el procedimiento Shweitzer o de coronas circulares. Pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor. 34 12

Nota.—La anterior cuota sufrirá una disminución de un

25 por 100 cuando estos molinos estén anejos a una tahona y muelan para su consumo exclusivamente.

42.—Tahonas o fábricas de pan. Se pagará: En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante, por cada piedra movida por caballerías. 264 —

Por cada aparato para amasar mecánicamente. 172 —

Por cada cilindro de afinar pasta. 106 —

Por cada horno continuo o de plaza giratoria. 348 —

Por cada horno intermitente o de plaza fija. 174 —

En poblaciones de 20.000 a 39.999 habitantes. Se pagará: Por cada piedra movida por caballerías. 210 —

Por cada aparato para amasar mecánicamente. 120 —

Por cada cilindro de afinar la pasta. 66 —

Por cada horno continuo o de plaza giratoria. 184 —

Por cada horno intermitente o de plaza fija. 92 —

En las demás poblaciones se pagará: Por cada piedra movida por caballerías. 132 —

Por cada aparato para amasar mecánicamente. 80 —

Por cada cilindro de afinar la pasta. 40 —

Por cada horno continuo o de plaza giratoria. 66 —

Por cada horno intermitente o de plaza fija. 34 —

Nota.—Cuando las piedras a que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor, gas, se aumentará la cuota señalada a las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten a la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada a las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 28 al 33 de esta clase, según la clasificación de las mismas. Las tahonas o fábricas de pan en que falte alguno a algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa cuarta la cuota que le corresponda, según que sean continuos o intermitentes.

43.—Fábricas de pasta para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor. 588 —

Nota.—En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas a las análogas a la fabricación de harinas y según los casos, respectivamente.

44.—Máquinas o tornos no anejos a fábricas de harinas, de pastas para sopa o tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. 238 —

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 168 —

Idem a mano. Se pagará por cada una. 84 —

45.—Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo o de placa giratoria. 60 —

Siendo el horno de plaza fija o intermitente, se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno. 46 —

46.—Fábricas de tortas o panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente:

Por cada prensa. 148 —

Elaborados a mano, por cada fábrica. 18 —

47.—Fábricas de obleas o barquillos. Pagarán, siendo móviles los moldes en que se hacen y cuecen las obleas:

Por cada molde movido mecánicamente. 18 —

Por cada molde movido a mano. 14 —

Siendo los moldes fijos y haciendo todas las operaciones a mano, pagarán por cada tres moldes. 38 —

48.—Fábrica de descascarar arroz. Si emplean para el descascarillado piedras del sistema moderno llamadas de pasta, pagarán por cada piedra, trabajando más de seis meses al año. 658 —

Trabajando desde tres meses y sin llegar a seis. 330 —

Trabajando menos de tres meses. 198 —

Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo, cuya volandera tenga madera, corcho, cuero o caña, quedan reducidas a la mitad de las anteriores cuotas.

49.—Máquinas destinadas a blanquear, satinar o dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra, cilindro o máquina movida mecánicamente. 50 —

50.—Fábricas de harinas de arroz. Se pagará por cada piedra movida mecánicamente. 206 —

Fabricación de aceites

51.—Prensas hidráulicas movidas mecánicamente que trabajen con aceituna y otras semillas que no sea el cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa. 336 —

Movidas por caballerías. 274 —

Movidas a mano. 236 —

Nota.—La exención de estas prensas a los cosecheros, se entiende solamente cuando la fábrica de cosechero esté completamente separada de las prensas dedicadas a maquila o a fabricar aceite con fruto o semilla comprada, no pudiendo existir en una misma fábrica prensas sujetas a tributación y prensas exentas.

52.—Prensas hidráulicas de columnas que trabajen el cacahuet. Pagará cada una si están movidas mecánicamente. 336 —

Si movidas por caballerías. 274 —

Si son movidas a mano. 236 —

Prensas hidráulicas de cajas

que trabajen la misma semilla. Pagará cada una movidas mecánicamente. 576 —

Prensas horizontales continuas, sistema Anderson, aplicadas a las mismas semillas. Pagará cada una movida mecánicamente. 1.030 —

Prensas automáticas para la misma aplicación. Pagarán por cada cuerpo de prensa movido mecánicamente. 2.064 —

Quando en alguna de estas fábricas donde se prensa el cacahuet se tribute por más de tres prensas, se considerarán exentas de tributación las prensas preparatorias de potencia siempre menor a las matriculadas y que no se apliquen a extraer el aceite del cacahuet.

52.—Fábricas donde se obtiene el aceite de oliva por medio de aparatos hidroextractores. Se pagará por cada uno de estos aparatos, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 336 —

Si estas fábricas emplearan además prensas contribuirán por ellas con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda según su clase.

54.—Prensas de husillo, de engranajes o de palanca para cualquiera de las semillas oleaginosas. Se pagará como cuota irreducible, cualquiera que sea el motor. 206 —

Las prensas de rincón o de torre, con las mismas circunstancias que las anteriores, pagarán. 106 —

Las prensas de viga, con las mismas circunstancias descritas anteriormente. 138 —

La nota del epígrafe 51 de esta clase es aplicable a las prensas y aparatos de los números 53 y 54.

54.—Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes. 70 —

Quando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar.

55.—Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una. 274 —

Los industriales de este epígrafe deberán tributar por la clase 1.ª de la Sección 1.ª de la tarifa primera, si especulan o comercian con los productos que refinan.

56.—Fábricas de refinación de aceites minerales o petróleo bruto, aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible, por cada retorta o aparato de destilación susceptible de producir diariamente, como término medio, 3.000 kilogramos. 2.364 —

Por cada 1.000 kilogramos de aumento o disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán o disminuirán. 290 —

PESETAS

PESETAS

PESETAS

PESETAS

Abastecimiento de aguas

57.—Abastecimiento de aguas potables para el consumo de poblaciones. Se pagarán anualmente por cada 10 metros cúbicos de agua proporcionada directamente para el consumo público o privado 36 —

58.—Aljibes o depósitos de aguas potables. Se pagará por cada uno por cuota irreducible 366 —

Los barcos aljibes dedicados al suministro de agua pagarán el 75 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

Elaboración de vinos y otras bebidas

59.—A) Criadores exportadores de vinos del país, entendiéndose por tales los que los aclaran, embocan, apagan, bonifican o añejan; los que los mezclan con otros llamados madres o soleras, llevando a cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación o desarrollo, o para la imitación de los tipos de otras comarcas de España o del extranjero, incluyendo en las operaciones que pueden realizar el aumento de la graduación alcohólica de los vinos, según requieran los mercados a que se destinan. Pagarán cada uno como cuota irreducible 3.414 —

Nota 1.ª—Los contribuyentes por este epígrafe que renuncien a la facultad de exportar al extranjero pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos».

Nota 2.ª—Los que se limiten a vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad».

Nota 3.ª—Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos o caldos de su producción, o sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.

Nota 4.ª—Los mismos cosecheros que renuncien a la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1.ª

Nota 5.ª—Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas pero se limiten a vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2.ª

Nota 6.ª—A estos industriales y a los del epígrafe siguiente se les autoriza para elaborar los mostos que sir-

ven de primera materia a su industria, sin pago de otra cuota, por una cabida de las vasijas empleadas con este objeto que no excedan de 30.000 litros si pagan la cuota íntegra, 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota y 90.000 litros si pagan el 30 por 100 de la misma.

Nota 7.ª—Estos industriales y los del epígrafe siguiente están facultados para la exportación de uvas pisadas, sin pago de otra cuota.

60.—A) Los que obtengan vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe anterior, pagarán por cada uno, por cuota irreducible 4.726 —

Nota.—Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

Otra. Cuando los industriales comprendidos en este y en el anterior epígrafe exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, a fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho a exportar.

Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores, o ser comerciante de la tarifa 1.ª, sección 2.ª, epígrafe 22. Los encargados del despacho de la documentación para la exportación deberán ser Agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.

Estos industriales disfrutarán de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe.

Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios o sus equivalentes, con un total de 12.000 orificios. Cuando este número de orificios sea mayor, el exceso de los 12.000 bonificados tributará por el epígrafe siguiente a razón de 67,50 pesetas por cada 600 orificios o fracción de 600.

61.—Criadores de vinos espumosos, sean o no cosecheros y cualquiera que sea el destino de los vinos y cabida de las botellas en que se envasen. Pagarán sin deducción alguna, como cuota mínima correspondiente a 40 pupitres, de 120 orificios cada uno 40 —

Por cada cinco pupitres más, equivalentes a 600 orificios o fracción de éstos 38 —

62.—Fábricas de vinos de todas clases. Pagarán por la total capacidad del conjunto de las vasijas o depósitos destinados a elaborar el vino y a conservarlo con

deducción del 20 por 100 de dicha capacidad, en concepto de restos de cosecha, roturas, claras, trasiegos, etcétera, etc.; por cada 1.000 litros de capacidad 3 50

Nota.—Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas empleadas y las que necesiten para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea de viña amillarada da derecho a 3.000 litros de cabida de las vasijas que clasifica este epígrafe.

La fabricación de mistelas está comprendida en este epígrafe.

63.—Fábricas de sidras. Se pagarán por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen 4 —

64.—A) Fábrica de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una 336 —

65.—A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una 336 —

66.—Fábricas de bebidas gaseosas. Se pagará:

Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas 118 —

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas 316 —

Cuando el aparato pueda elaborar en una hora de 300 a 500 botellas 420 —

Y cuando pueda elaborar de 500 botellas en adelante 736 —

Las cuotas correspondientes a este epígrafe son irreducibles.

67.—Establecimientos en que se fabrica o emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada u otras semejantes. Pagarán:

Por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas 104 —

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas 270 —

Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 a 500 botellas por hora 360 —

Por el mismo aparato que pueda elaborar de 500 botellas en adelante 630 —

Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones, etc., etc. 64 —

68.—Fábricas donde se elaboran gaseosas granuladas. Se pagará por cada recipiente donde se combinan los componentes empleados en su elaboración:

No trabajando en el amasado o granulado de la pasta más que un operario 276 —

Cuando en un solo recipiente trabajen dos o más operarios en el amasado o granulado de la pasta 504 —

Nota.—En la tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, número 1, se clasifica la venta y confección de limonadas en polvo; la diferencia con las ga-

seosas granuladas es el que en estas últimas entra en su composición el ácido carbónico y son granuladas, y en las de la tarifa 1.ª no entra dicho ácido y se expenden en polvo.

69.—Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese 188 —

70.—Fábricas donde se obtiene la malta seca o tostada con destino a la elaboración de cerveza u otros usos. Se pagará por cada metro cuadrado de las superficies de las rejillas de desecación o tostado 30 —

Cuando el tostado de la malta se verifica en aparatos cerrados rotativos, se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los mismos 56 —

71.—Fábricas de lupomaltina (sucedáneo de la cerveza). Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese 100 —

Tostadores de achicoria y café

72.—Fábricas en que se prepara la achicoria tostada como sustancia que imita al café. Pagarán, como cuota irreducible, por cada 10 decímetros de plaza del horno, cuando sea fija 2 —

Cuando la plaza sea giratoria, pagarán doble cuota.

Si los tostaderos son esféricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera 2 —

Las fábricas en que se emplee molino, este elemento satisfará independientemente la cuota que le corresponde

Nota.—Por este epígrafe pagarán los establecimientos para la torrefacción del café cuando trabajen por retribución o maquila, no autorizando en ningún caso este epígrafe para la venta del café tostado y estando exceptuados los aparatos de torrefacción que posean los que figuren matriculados como vendedores de dicho producto.

CLASE DECIMA

INDUSTRIA PAPELERA Y SIMILARES

1.—Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina 120 —

2.—Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina 168 —

3.—Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina 154 —

4.—Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina 206 —

5.—Fábricas de cartulina «Bristol». Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear 274 —

(Continuará)